



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 152/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Escrito de Miguel Angel Yunes Lináres, quien se ostenta como Gobernador de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el doce de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>b) Copia certificada del acta de la sesión solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente al Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>c) Copia certificada de una parte del oficio SG-DCJ/0258/12/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, del Secretario de Gobierno de Veracruz.</p>	<p><b>003424</b></p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el pasado veinte de enero en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Gobernador de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Así también, se le tiene designando **delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como pruebas** la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, que establece:

**Artículo 42.** El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de autorización de acceso al expediente electrónico, así como el uso del certificado digital de firma electrónica, en virtud de que tales mecanismos no son empleados en el presente medio de control constitucional.

Por otra parte, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; dado que manifiesta haber requerido las constancias respectivas desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que se encuentra a su cargo, **se le requiere nuevamente**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las pruebas solicitadas; apercibida que, si no lo hace, se le impondrá una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11<sup>3</sup>, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>8</sup>, 190<sup>9</sup>,

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 190.** Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y  
II. Las que se deducen de hechos comprobados.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016**

FORMA A-34

191<sup>10</sup>, 297, fracción II<sup>11</sup> y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley<sup>13</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República con copia simple del referido escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan

a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Eduardo Medina Mora*  
*Leticia Guzmán Miranda*

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 152/2016**, promovida por el **Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz**. Conste. *AS*

<sup>10</sup> **Artículo 191.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

<sup>11</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>12</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.